

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

LUIS MENDOZA RAMOS

Demandante-Recurrido

v.

WILFREDO BONILLA
LÓPEZ

Demandado-Recurrido

MARILYN ACEVEDO
RIVERA Y OTROS

Interventores-Peticionarios

KLCE202000641

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguada

Caso Núm.
ABCI201700067

Sobre:
Injunction Clásico

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece a este foro apelativo mediante *Petición de Certiorari*, la señora Marilyn Acevedo Rivera y otros. Nos solicitan la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada. A través de ese dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la Solicitud de Intervención y Orden de Paralización interpuesta por éstos en el caso del título. Por su parte, los recurridos Luis Mendoza Ramos, *et al.*, presentaron *Oposición a Petición de Certiorari y en Solicitud de Desestimación por Defecto de Notificación*.

Tras examinar los escritos de las partes y sus anejos, es menester hacer constar que, aun cuando los comparecientes han denominado su escrito como *Petición de Certiorari*, lo cierto es que el dictamen que se nos ha requerido revisar es una *Sentencia Parcial* que cumple con los elementos reglamentarios necesarios, que nos llevan a entender que se ha adjudicado con carácter final su solicitud de intervención. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

42.3. Por tanto, el vehículo apropiado para acudir en revisión lo es la Apelación. En vista de lo anterior, acogemos el recurso de título como una Apelación, aunque por razones de economía procesal conservaremos su actual designación alfanumérica.

Analizamos lo planteado por la señora Marilyn Acevedo Rivera y otros (en adelante, parte apelante) y con el beneficio del escrito de los recurridos, adjudicamos el recurso. Adelantamos nuestra determinación, por mayoría, de confirmar la *Sentencia Parcial* cuya revisión se solicita.

I.

La Comunidad Gabino Negrón, Inc. es una corporación sin fines de lucro, creada con el propósito de operar un sistema de acueducto que provee agua potable a aproximadamente 210 familias en el sector Cerro Gordo del Municipio de Aguada, Puerto Rico. Esta opera bajo un Reglamento Interno aprobado el 21 de junio de 2010.

El 22 de noviembre de 2016, los señores Luis Mendoza Ramos, Luis A. Feliciano López y Tomás Méndez Rodríguez (aquí recurridos), instaron en representación de esta Corporación, una Demanda sobre *Injunction* en contra del señor Wilfredo Bonilla López (pasado Presidente de la Junta directiva), solicitando el traspaso formal del control y administración de la Corporación y del proyecto de agua potable, entre otras cosas. Alegaron que ellos y otros miembros de la Comunidad han estado solicitando información sobre las finanzas sin que se les haya provisto y desde hace seis años le han requerido al demandado que cumpla con la responsabilidad de reunirles. Añadió que la Comunidad se auto convocó y decidieron organizar una nueva directiva. La parte demandada interpuso reconvención. Posteriormente, la demanda fue enmendada a los fines de convertir la acción en una Demanda en solicitud de elecciones del organismo directivo al amparo de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, infra. Se incluyó como parte demandada a los restantes miembros de la

Junta de Directores. Se alegó que no se convoca a elección desde hace más de diez años.

Tras múltiples incidentes procesales, el 1 de abril de 2019 el foro primario celebró una vista, en la que las partes demandante y demandada en el caso estuvieron representadas por sus abogados. Respecto a lo discutido en la vista, se procedió a recoger en una Minuta-Resolución las guías sobre el proceso electoral para la nueva Junta Directiva de la Comunidad, en los puestos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero. Mediante ese dictamen, quedaron regulados varios asuntos, entre estos: la forma de notificación para el evento, quiénes serían socios hábiles para votar y quienes no, dispuso que el *quorum* de la primera llamada constituiría el 50% de los socios con derecho al voto y que de ser necesario una segunda llamada, el *quorum* lo constituiría el 10% de los socios. Permitió, el voto mediante *proxy* limitado a un máximo de 10 *proxy* por persona. Se concedió a las partes un término para nombrar un moderador para el proceso. Sobre ello, se dispuso en forma particular que:

[...]

- Se realizará una notificación por correo regular a la dirección del registro del socio, explicando la convocatoria y los requisitos para poder ejercer su derecho al voto. La misma se realizará con no menos de 30 días del cierre del registro de socios hábiles.
- Luego del cierre del registro de socios hábiles, no se podrá incluir a ninguna persona al registro de socios hábiles.
- Los pagos realizados posteriores al cierre del registro de elegibles, no cualificarán al socio excluido para ejercer su voto.

[...]

- Los socios deudores estarán vedados de votar y/o de concursar para pertenecer a la Junta (Art. XV del Reglamento).

[...]

- Los procedimientos se regirán por el Reglamento, mientras no contravenga la Ley General de Corporaciones, siendo dicha ley supletoria al Reglamento.

[...]

- No se permitirá en la Asamblea personas ajenas a la Corporación o la Comunidad, así como tampoco podrá recibir un “proxy” aquel que no sea socio registrado y hábil para votar.
[...]
- Los poderes o “proxy” solo se podrán otorgar a otro socio que esté en “Good Standing” para votar.
[...]
- En cuanto al “proxy”, se permitirán siempre y cuando sean actualizados, haciendo referencia a las elecciones 2019, y deben estar acompañados de una identificación de la persona que da el “proxy” (se entiende que la tarjeta de seguro social no es identificación).
- Las personas que vayan a ejercer el derecho al voto tienen que estar al día en el pago del agua.
[...]
- Se permitirá un máximo de diez “proxy” por persona, los cuales no tienen que estar notariados, solo deberá presentar identificación (tarjeta electoral o licencia de conducir).
- De conformidad con el Reglamento, las elecciones serán para seleccionar los Puestos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
[...]

El 9 de abril de 2019, la parte demandante a través de su abogado informó al foro primario el nombre de la persona que fungiría como el moderador del proceso y comisionado del tribunal. El 16 de abril de 2019, la parte demandada en el caso hizo constar que se encontraba conforme con tal designación.

En una vista posterior, celebrada el 5 de junio de 2019, se discutieron asuntos relacionados a las elecciones y se incorporaron al expediente dos listados, una de abonados hábiles para votar en las elecciones que contiene 179 personas y un listado adicional que identifica 14 personas que son deudores a esa fecha. Se delegó en el Lcdo. Roberto Carona Ubiñas, la función de ser Comisionado del Tribunal con la misma autoridad que tiene el Tribunal para resolver las controversias que surjan de la elección. El Tribunal hizo constar que “su propósito es que las elecciones sean limpias y que gane la persona que tenga más votos”. Lo discutido en esa vista fue recogido como Minuta Resolución.

Finalmente, el 13 de julio de 2019, fue celebrada la elección especial para la selección de la Junta directiva de la Corporación Cerro Gordo Gabino Negrón Inc.

El 15 de julio de 2019, diez miembros de la Comunidad Cerro Gordo Gabino Negrón Inc., presentaron una *Moción de Intervención y Orden de Paralización* en el caso pendiente. Alegaron, que la restricción de diez *proxys* por persona limitaba su derecho estatutario así conferido por la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y por el Reglamento de la Comunidad. Expusieron, que ello afectaba sus derechos constitucionales; que se le violentó su derecho a estar representado por un tercero mediante el *proxy* y su derecho al voto. Solicitaron la anulación del procedimiento eleccionario, que se dejara sin efecto la limitación impuesta y se convocara una nueva elección.

El 19 de julio de 2019, el Comisionado del Tribunal presentó *Moción Informativa sobre Incidencias en el Proceso de Elección...* en la que hizo constar que, de la lista depurada de 201 personas, habían 177 hábiles para votar. Informó, además, que no hubo *quorum* en la primera llamada, pero que, habiendo concurrido 82 personas en la segunda llamada, se satisfizo el 10% necesario para conformar el *quorum* en esta última. Notificó los nombres de las personas que se propusieron como candidatos, que aceptaron su nominación y fueron elegidos a viva voz.¹

El 26 de julio de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de intervención. Al día siguiente, los diez residentes en interés de intervenir (aquí parte apelante), interpusieron una *Moción Solicitando Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales*; lo que les fue denegado mediante Resolución de 5 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte apelante presentó una *Petición de Certiorari* ante este foro mediante el recurso KLCE201901284,

¹ Entre los nombres de las personas electas se encuentran los demandantes y apelados de título Luis Ángel Feliciano López y Tomás Méndez Rodríguez.

solicitando la revocación de la denegatoria de su solicitud de intervención dispuesta en la Resolución de 26 de julio de 2019. El 31 de octubre de 2019, esta Segunda Instancia Judicial revocó el dictamen recurrido y ordenó al foro primario fundamentar su determinación; particularmente, respecto a las figuras jurídicas de parte indispensable e intervención.

En atención a ese mandato, el 14 de febrero de 2020, el foro primario celebró vista, a la cual comparecieron las partes demandante y demandada a través de sus respectivos representantes legales. También estuvieron presentes, cuatro de las diez personas que solicitaban intervenir en el pleito, todas representadas por abogado, indicando su interés en que sus votos fuesen contabilizados, porque su voto les fue limitado.

Tras examinar las posturas, el 5 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Parcial* fundamentada, objeto del recurso que nos ocupa, declarando No ha Lugar la *Solicitud de Intervención y Orden de Paralización*.

El 20 de marzo de 2020, la parte apelante, solicitó la reconsideración del dictamen parcial. En esta, adujo que la determinación fue tomada sin jurisdicción, que el caso no se trataba de que 10 personas no variarían el resultado de la elección, sino que el foro primario debió ser práctico y considerar los 210 *proxys* que le presentaron para llegar a la conclusión que sus actuaciones afectaron los derechos de toda la comunidad, así como; que, al limitar su derecho al voto mediante representación, forzó el resultado de la elección. Arguyó, que su solicitud cumple con los requisitos dispuestos por la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, *infra*, pues, intenta por sí y en representación de las demás personas que otorgaron *proxys*, proteger su derecho a la libre expresión, ya que alega, que su ausencia en el proceso afecta sus derechos. Esta solicitud, fue denegada mediante Resolución.

Insatisfecha, la parte apelante interpuso el recurso apelativo de título, en el que señala que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

PRIMER ERROR PLANTEADO:

Erró el TPI no cumplió con la Orden del Tribunal Apelativo de que fundamentara su determinación sobre las figuras de parte indispensable y la procedencia de la moción de intervención conforme al derecho aplicable, privando a los Interventores del ejercicio de sus derechos.

SEGUNDO ERROR PLANTEADO:

Erró el TPI al concluir que “Ahora bien, esta parte no demostró, como cuesti[ón] de derecho, que su derecho al voto se viera afectado por las determinaciones hechas por el tribunal. Tampoco demostraron que la Ley de Corporaciones de Puerto Rico impida que el tribunal limite el número de proxy que podría comparecer en una elección de directores”.

TERCER ERROR PLANTEADO:

Erró el TPI al concluir que “Surge de autos, que los intereses de los residentes de la comunidad Cerro Gordo están siendo representados por la parte demandante, desde la presentaci[ón] de esta acción en el 2016”.

Mediante su escrito en *Oposición*, la parte recurrida aboga por la improcedencia del recurso y peticona su desestimación.

Evaluamos los argumentos expuestos, en el marco jurídico aplicable que a continuación detallamos.

II.

-A-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, regula lo relativo a la acumulación indispensable de partes. Constituye parte indispensable en un pleito de naturaleza civil, “aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados”. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003). Es decir, “tiene tal interés en la cuestión envuelta que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. *Colón*

Negrón et al. v. Mun. Bayamón, 192 DPR 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. de Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

Particularmente, el “interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia” al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, tiene que “ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones de un interés futuro”. *López García v. López García*, supra, pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Por tanto, “no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte”. *López García v. López García*, supra; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Así pues, de no estar presente en el pleito, los intereses de esa parte, “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839 (2012).

En nuestro esquema procesal, la determinación de si una parte es indispensable depende de los hechos específicos de cada caso, los cuales incluirán: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, supra, págs. 511-512; citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. Ed., San Juan Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695. “Lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente”. *López García v. López García*, supra, pág. 65; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra.

La acumulación de partes indispensables en un litigio tiene sus cimientos en la garantía constitucional del debido proceso de ley. Esto es, la prohibición de que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley y la necesidad imperante de

incluir a una parte para que el decreto judicial sea completo. *López García v. López García*, supra, pág. 64; *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Dicha protección encuentra su razón de ser, en que la ausencia de una parte indispensable es fundamento para relevar el efecto de una sentencia. *López García v. López García*, supra.

En fin, la teleología de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, “responde al interés de proteger a aquellas personas - naturales o jurídicas- que no están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la sentencia dictada y así evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo”. Íd.; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010).

-B-

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permiten la intervención de un tercero en un pleito, ya sea como cuestión de derecho o como intervención permisible. Como cuestión de derecho, la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 21.1.

La utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de importancia pecuniaria o legal. *R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.*, 110 DPR 869, 873 (1981).

Según se observa, a través de este mecanismo, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, es un mecanismo procesal y, por tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. Por tanto, “[e]s simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o

por necesidad, a presentar una reclamación o una defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada.” *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 320-321 (2012), citando a *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., LexisNexis, San Juan, 2011, T. II, pág. 779. La existencia de esta figura procesal busca alcanzar un balance entre la economía procesal lograda al atenderse varios asuntos de manera conjunta y además, promueve la necesidad promulgada por las reglas de que los casos concluyan en un tiempo razonable. *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, supra, citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Nuestro Tribunal Supremo ha pronunciado que, al evaluar una solicitud de intervención, los tribunales deben determinar si existe un interés que amerite protección y si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, supra, citando a *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 80. Este análisis debe ser uno práctico y no conceptual, ya que el propósito de este mecanismo procesal es proteger a aquellas personas con intereses variados, tanto de índole legal o pecuniaria. *R. Mix Concrete, Inc. v. R. Arellano & Co.*, supra pág. 873. No obstante, lo cierto es que este análisis variará de pleito en pleito, por lo que, en el fondo, la determinación dependerá del balance de los valores encontrados, de la economía procesal *vis a vis* la rápida dilucidación de la acción pendiente. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo Inc.*, 111 DPR 776, 770 (1981).

Por otra parte, es norma reiterada, que, aunque las disposiciones relativas a la intervención se deben interpretar de manera liberal, ello no significa que su uso es uno ilimitado que requiera un fallo a favor de la intervención. *Rivera v. Morales*, 149 DPR 672, 689 (1999); reiterado en *I.G. Builders v. B.B.V.A.P.R.*, supra, pág. 321. Las solicitudes de intervención no se deben evaluar desde

una perspectiva conceptual, sino práctica. Por lo tanto, se trata de un análisis pragmático. *R. Mix Concrete v. Ramírez de Arellano & Co.*, supra, pág. 873. Se debe considerar si la ausencia de un interventor podría poner en riesgo un interés que amerite protección. *Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.*, supra, pág. 770. La Regla 21.1 de Procedimiento Civil, supra, debe ser interpretada liberalmente a favor de la intervención de personas que no han sido incluidas originalmente en el pleito. Lo que se procura al evaluar la procedencia de una intervención, es realizar un equilibrio entre el interés de la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y se eternicen. Id.

En lo pertinente, la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil permite la intervención permisible y oportuna de una parte en un pleito:

- a. cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o
- b. cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

[...]

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

31 LPRA Ap. V, R. 21.2

-C-

De otro lado, el Capítulo VII de la Ley Núm. 164-2009, denominada Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3641-3662, establece las normas relacionadas a las reuniones, elecciones, votaciones y convocatorias de dichas entidades. En lo referente al asunto que nos ocupa, el Art. 7.05 del referido estatuto regula lo atinente a la materia de derecho al voto de los miembros de corporaciones sin acciones de capital, a saber, corporaciones sin fines de lucro. Dicho precepto legal, dispone como sigue:

- A. Los Artículos 7.01 al 7.04 y el 7.06 de esta Ley no aplicarán a corporaciones que no estén autorizadas a emitir acciones, excepto que el inciso (A) del Artículo 7.01 y los incisos (C) y (D) del Artículo 7.02 aplicarán a dichas corporaciones, y, cuando se apliquen, todas las referencias en cuanto a los accionistas y la junta de directores, se entenderá que se refieren a los miembros y al organismo directivo de una corporación que no esté autorizada a emitir acciones, respectivamente.
- B. A menos que se disponga otra cosa en el certificado de incorporación de una corporación sin acciones, cada miembro tendrá derecho en cada reunión de los miembros a votar personalmente o por poder, pero no podrá emitirse voto alguno por poder después de tres (3) años desde la fecha de haberse emitido, a menos que en el poder se disponga un plazo mayor.
- C. Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, el certificado de incorporación o los estatutos de una corporación sin acciones podrán especificar el número de miembros con derecho al voto que deberán estar presentes o representados por apoderados en cualquier reunión para constituir quórum y tener los votos requeridos para tratar cualquier asunto. En caso de que el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación sin acciones carezcan de tal especificación:
1. Una tercera (1/3) parte de los miembros de tal corporación constituirán quórum en una reunión de tales miembros;
 2. En todos los asuntos que no sea la elección del organismo directivo de la corporación, el voto afirmativo de una mayoría de los miembros presentes personalmente o por apoderado en la reunión y con derecho al voto sobre el asunto tratado, será el acto de los miembros, salvo que esta Ley requiera un número mayor de votos; y
 3. Los miembros del organismo directivo deberán ser elegidos por mayoría de votos de los miembros de la corporación presentes físicamente o representados por un apoderado en la reunión y con derecho al voto en la misma.
- D. Si la elección de un organismo directivo de una corporación sin acciones no se celebrare en la fecha designada en los estatutos corporativos, el organismo directivo hará que la elección se celebre en la fecha conveniente más próxima. El no efectuar tal elección en la fecha designada no originará pérdida de derechos o disolución de la corporación, pero el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), a petición de cualquier miembro de la corporación, podrá ordenar sumariamente que se celebre la elección del organismo directivo. En cualquier elección así ordenada, las personas con derecho a votar en dicha reunión y presentes en la misma, ya sea personalmente o por apoderado, constituirán quórum para los fines de tal reunión, no obstante, cualquier disposición contraria contenida en el certificado de incorporación o los estatutos corporativos.

- E. Si el organismo directivo lo autoriza, cualquier requisito de papeleta escrita podrá ser satisfecho por una papeleta sometida por transmisión electrónica, siempre que dicha transmisión incluya o al ser sometida contenga información que permita determinar que la transmisión fue autorizada por el miembro o apoderado.

De manera que, “como norma general, en este tipo de corporación cada miembro tendrá derecho a un voto, ya sea en persona o por poder”. C. E. Díaz Olivo, *Tratado Sobre Derecho Corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016, pág. 288.

En cuanto a la impugnación de elecciones de directores y el procedimiento para determinar su validez, el Art. 7.15 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3655, expresa como sigue:

- A. A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo esté siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo. En cualquiera de estos casos y a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar, según sea justo y razonable, la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Con respecto a cualquier petición a tenor con este Artículo, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición, que de tal modo se le entregue a la corporación y a la persona, cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministrada a éste por el accionista peticionario. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición, según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

- B. A petición de cualquier accionista o miembro de una corporación sin acciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá juzgar y determinar el resultado de cualquier voto de dichos accionistas o miembros, según sea el caso, sobre asuntos que no sean las elecciones de directores, oficiales o miembros del organismo directivo. El emplazamiento del agente residente de la corporación constituirá emplazamiento de la corporación, y ninguna otra parte tendrá que ser incluida para que el Tribunal pueda adjudicar el resultado del voto. El Tribunal podrá ordenar cualquier forma de notificación de la petición, según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.

Este mecanismo de impugnación “es de naturaleza sumaria y busca revisar con prontitud las controversia[s] sobre impugnaciones a los procesos electorales y de selección de funcionarios, con el fin de evitar que la corporación se vea afectada en sus operaciones por la controversia en torno a quiénes son sus directores u oficiales. La acción va dirigida a disponer de impugnaciones sobre procesos electorarios en los que participaron varios candidatos y existe incertidumbre en cuanto a la legitimidad de la junta seleccionada. Por consiguiente, este mecanismo no está disponible cuando las personas seleccionadas aspiraron al puesto sin oposición y en el recurso no se cuestiona la validez del proceso electorario en donde fueron seleccionados”. Díaz Olivo, *op cit.*, págs. 286-287. Por ende, “[e]n los casos de impugnación, los tribunales tendrán discreción al diseñar y conceder los remedios que estimen pertinentes”. Íd., pág. 287.

De otra parte, el Art. 7.20 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3660, regula el poder del tribunal en las elecciones de directores y consagra que:

- A. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier procedimiento establecido bajo los Artículos 7.01, 7.04 o 7.15 de esta Ley, podrá determinar el derecho y poder votar durante cualquier reunión de accionista o miembros de personas, reclamando ser dueños de acciones, o en el caso de una corporación sin acciones, reclamando ser miembro de la misma.
- B. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá nombrar una persona para llevar a cabo cualquier elección provista por los Artículos 7.01, 7.04 ó 7.15 de esta Ley bajo las órdenes y poderes que éste crea propio; y podrá penalizar a cualquier oficial o director

por rebeldía en caso de incumplimiento de cualquier orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), podrá entrar un decreto contra tal corporación por una penalidad de no más de cinco mil dólares (\$5,000).

-D-

Por último, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más aligera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I*, supra; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior, presupone que tengan amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Así pues, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta forma, no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, salvo, haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

La parte interventora nos insta a revocar el dictamen parcial y plantea ante nos tres señalamientos de error específicos. Los recurridos Luis Mendoza Ramos, *et als.*, se han opuesto.

Como asunto palmario, los recurridos invocan la desestimación del recurso por defecto de notificación. Afirman que, no le notificaron la petición de *Certiorari* al Lcdo. Andrés L. Córdova, a pesar de conocerse que estaba en récord como abogado de los recurridos. Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 33(B). Al examinar la certificación realizada en la *Petición de Certiorari* encontramos que fueron notificados los abogados que a ese momento se encontraban en el récord del tribunal. Los aquí recurridos quedaron notificados a través del Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz, por lo que no hubo perjuicio a dicha parte, pues oportunamente comparecieron ante nos mediante su *Oposición*, suscrita por su otro representante legal. Por tanto, declaramos No ha Lugar la solicitud de desestimación. Atendido el reclamo jurisdiccional, analizamos los méritos del recurso.

Como indicamos antes, la determinación que atienda una solicitud de intervención, dependerá del balance de los valores encontrados, de la economía procesal *vis a vis* la rápida dilucidación de la acción pendiente, por lo que su análisis debe ser práctico y no conceptual.

El primer error planteado señalado por la parte apelante imputa al foro primario no haber cumplido con el mandato de este Tribunal en el caso KLCE201901284 y aduce que no se fundamentó el dictamen sobre las figuras de parte indispensable y procedencia de la moción de intervención, “privando a los interventores del ejercicio de sus derechos”. Sin embargo, una lectura de la *Sentencia Parcial* revela que el foro primario fundamentó en términos fácticos y jurídicos su razonamiento por el cual considera que los solicitantes

no cumplen con los parámetros para ser considerados parte indispensable en este caso. De igual forma, consignó que los intereses de los miembros de la Comunidad Cerro Gordo se vieron salvaguardados, puesto, la elección celebrada el 13 de julio de 2019, fue realizada conforme lo dispuesto en la Resolución emitida por dicho Tribunal el 1 de abril de 2019. Este primer error carece de méritos.

Los otros dos errores esbozados, cuestionan dos conclusiones a las que arribó el foro primario en su *Sentencia Parcial*, relacionadas a detalles esenciales que la parte apelante no demostró como cuestión de derecho y en cuanto al interés que estaban representando los demandantes en el caso.

La parte interventora asegura que tiene un interés legítimo que amerita protección. Este es, el ejercicio de su derecho al voto sobre la elección de la nueva Junta de la Comunidad de Cerro Gordo Inc. Reitera que ese derecho se ha visto adversamente afectado por las determinaciones tomadas en el caso en su ausencia y por la decisión del foro primario de delimitar a un máximo de diez, los *proxis* por persona.

Aduce que tal limitación contraviene las disposiciones del Reglamento de la Corporación y de la Ley Núm. 164-2009. Señala que la disposición legal en la que se ampara el tribunal primario en su dictamen, a saber, el Art. 7.20 del citado estatuto, no establece que el Tribunal pueda emitir órdenes para quitarle derechos a los accionistas o socios. Sostiene que el Reglamento de la Comunidad Cerro Gordo Inc., ni la Ley Núm. 164-2009, establecen limitaciones al derecho de los socios en corporaciones sin fines de lucro al otorgar una autorización a un tercero o *proxy*, y que, por tanto, la actuación del tribunal primario vulneró sus derechos estatutarios; así como, los de los demás socios. Arguye que la Minuta-Resolución dictada el 1 de abril de 2019 por el foro primario, fue *ultra vires* y emitida sin

jurisdicción sobre las personas que se vieron afectadas por esta. Señala que disponer que estaban siendo representados por la parte demandante vulnera el derecho vigente y puede crear un posible conflicto ético a los abogados que representan a esa parte.

Aducen los apelantes que los demandantes recurridos interesan ocupar las posiciones directivas de la Corporación y esa fue la razón por la que solicitó intervenir en el pleito, pues le fue otorgado los *proxis* a sus retadores. Indica que no fue parte del pleito, no estaba sometida a la jurisdicción del Tribunal ni se encontraba representada hasta que hizo su primera comparecencia solicitando intervención. A base de lo anterior, afirma que el TPI erró al concluir que sus intereses se encontraban protegidos desde el año 2016.

Añade que hubo error al denegar su solicitud al amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil, porque se trata de una intervención de derecho y no de carácter permisible. Alega que tiene derecho a intervenir en este pleito para así proteger sus derechos, sobre los cuales el foro primario ha tomado decisiones careciendo de jurisdicción para ello y en clara violación al debido proceso de ley.

En contraposición, los recurridos exponen que, los cuatro apelantes que asistieron a la vista, ni los diez que se mencionaron en la solicitud intervención, son partes indispensables para el caso. Resaltan que ninguno de ellos eran candidatos a puestos electivos en la elección que nos ocupa. Aducen que había un *quorum* establecido y su presencia no era imprescindible para componer el número necesario para establecer un acuerdo. Indican que estos y todos los residentes fueron notificados en el tablón de edictos y por altoparlantes, según lo requirió el foro primario. Sostienen que no hubo infracción a la Ley ni al Reglamento. Afirman que no está en juego un derecho propietario ni se flageló el debido proceso de ley, pues los apelantes pudieron haber ejercido su voto por medio de *proxis* delgados a otros de los residentes.

De otra parte, los recurridos afirman que la Minuta-Resolución emitida el 1 de abril de 2019, en modo alguno limitó a los miembros de la Corporación que participaran en la elección celebrada el 13 de julio de 2019. Indica que resulta incomprensible que la parte apelante argumente sobre su derecho a un debido proceso de ley en la participación en la elección por vía de *proxy*, cuando tenía perfecto derecho de participar por si misma. Enuncia que los diez residentes apelantes nunca fueron privados de participar en las elecciones y que su única motivación para solicitar la intervención corresponde a su interés de recuperar el control de la directiva de la Corporación. Arguye, que, en todo caso, el vehículo de intervención bajo la Regla 21.1 de Procedimiento Civil no es el apropiado para sus intereses, sino una acción derivativa bajo los Artículos 12.06 y 12.10 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3786 y 3790. Apunta que la solicitud de intervención supone un fraccionamiento injustificado e innecesario y que el tribunal primario actuó correctamente al declarar sin lugar la petición de la parte interventora.

Al ejercer nuestro rol revisor y evaluar los errores planteados, hemos examinado detenidamente el legajo del recurso y analizado las posiciones contrapuestas de los aquí comparecientes en el marco de las figuras jurídicas envueltas en la controversia.

Nótese que los apelantes presentaron su Solicitud de intervención luego que la asamblea fue celebrada y la nueva directiva electa, proceso que siguió los lineamientos que se habían acordado y regulado a través del trámite judicial seguido.² Se certificó al tribunal que se dio notificación a los residentes de la Comunidad de la convocatoria para la elección mediante asamblea.

A pesar de los apelantes alegar que se vieron limitados en su derecho a votar, no acreditaron cómo quedó limitado ese ejercicio

² Oposición a Petición de *Certiorari*, Exhibit I, *Moción Informativa Sobre Incidencias en el Proceso de Elección Llevado a Cabo en el Centro Comunal del Barrio Cerro Gordo de Aguada el 13 de julio de 2019*, pág. 33-34.

para emitir su voto directo de forma presencial o mediante *proxy*. Sus argumentos se traducen a una especulación. La Ley General de Corporaciones, supra, faculta al tribunal adoptar medidas para regular el proceso electoral y de igual manera, la función judicial autoriza aprobar propuestas sobre asuntos que no estén en controversia. Los demandantes recurridos acudieron al tribunal representando los intereses de los residentes de la Comunidad Gabino Negrón, Inc. requiriendo que se llevara a cabo la elección para una Junta Directiva. Estos son parte de una nueva Junta, que según se indica, se eligió tras la Comunidad autoconvocarse en el año 2019. La legitimación activa de los demandantes no se ha cuestionado en el caso. Las personas demandadas en el pleito han llegado a acuerdos que presentaron al tribunal, los que fueron acogidos, y han estado reuniéndose luego de que la demanda fue enmendada para que el caso se atendiera como una Solicitud de Elecciones del Organismo directivo bajo la Ley de Corporaciones.

La parte apelante no ha acreditado que le haya sido vulnerado un derecho en contravención al debido proceso de ley ni ha demostrado la necesidad imperante de ser incluida en el pleito para que el decreto judicial relacionado a ese asunto particular pudiese ser emitido. Ninguno de los apelantes era candidato a un puesto electivo ni ha afirmado que desconocía del evento electoral que se iba a llevar a cabo ni sobre la limitación en los *proxys* por persona. En suma, no demostró ser parte indispensable sin cuya presencia no pudiera adjudicarse el caso. Su intervención pretende dejar sin efecto todo lo que ya se ha adelantado en el caso en interés de la Comunidad. Tampoco quedó demostrado por los apelantes un derecho a intervenir en el proceso de forma separada a los otros residentes de la Comunidad. Lo cierto es que los apelantes optaron por ejercer su voto de forma contraria a los términos dispuestos por el foro primario. Estos, presuntamente entregaron *proxy* a un único

miembro de la Comunidad de su preferencia, a quien ellos seleccionaron. Este acudió a la elección con un número de *proxys* mayor al regulado, por ello pretenden que se lleve a cabo una nueva votación, en la que no se les impongan condiciones.³

Sin embargo, la determinación apelada está resguardada en el estado de derecho vigente y en la facultad discrecional que le ha sido conferida al juez de primera instancia. Las partes del caso, presentaron unos puntos que no estaban en controversias y dejaron a la discreción del tribunal para que regulara los demás puntos conforme a la ley. Así fueron regulados. En vista de lo anterior, forzoso es concluir, que los errores segundo y tercero tampoco se cometieron.

En fin, solamente tenemos autoridad para variar un dictamen cuando se haya emitido movido por prejuicio del juzgador o actitud parcializada, error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica o haya habido un exceso en el ejercicio de la discreción judicial. No obstante, tras el detenido examen de las posturas de las partes, de los documentos que acompañaron y que conforman el legajo apelativo, no hemos detectado ninguna de esas instancias. En suma, la parte apelante no logró establecer causa fundamentada alguna que justifique variar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de marzo de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente; revocaría la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Recurso a las págs. 4-5.